

## **Estatutos del Consejo Presbiteral**

### **Capítulo I CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO PRESBITERAL**

#### *Artículo 1º*

§ 1. El nuevo Consejo Presbiteral de la Diócesis de Osma-Soria se constituye en conformidad con el Código de Derecho Canónico en sus cc. 495-501, ambos inclusive, y con el Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre Normas Complementarias al Código, de 26 de Noviembre, art. 3º (Boletín Oficial de la CEE. n. 3, Julio 1984, pp. 100-101).

§ 2. Estos Estatutos del Consejo Presbiteral se formulan por imperativo legal del c. 496, y deben ser aprobados por el Obispo Diocesano, teniendo en cuenta las Normas que dicte la Conferencia Episcopal (c. 496).

### **Capítulo II NATURALEZA Y MISIÓN DEL CONSEJO PRESBITERAL**

#### *Artículo 2º*

El Consejo Presbiteral de la Diócesis de Osma-Soria es un grupo de sacerdotes que, en representación de todos los sacerdotes de la Diócesis, a manera de Senado, ayudan al Obispo en el gobierno de la misma (c. 495 § 1).

#### *Artículo 3º*

Al representar a todos los sacerdotes el Consejo Presbiteral, y ser éste la expresión institucionalizada y signo de la comunión jerárquica entre los Presbíteros y el Obispo del que aquellos son pródigos cooperadores, existirá entre los consejeros y los sacerdotes representados un trato fraternal, asiduo y abierto.

#### *Artículo 4º*

La misión del Consejo Presbiteral es ser cauce normal del ejercicio de esta colaboración y corresponsabilidad de los presbíteros con el Obispo Diocesano para proveer lo más posible al bien pastoral de la porción del Pueblo de Dios que se le ha encomendado. Para ello:

1. Ayuda al Obispo en todos los asuntos importantes de la Diócesis y en sus decisiones, con sus informes, dictámenes, sugerencias.
2. Establece el diálogo confiado y abierto entre el Obispo y los Presbíteros.
3. Favorece la unión entre los Presbíteros y la comunión con el Obispo Diocesano, participando todos, cada cual en su ministerio, en esta misión del servicio pastoral al Pueblo de Dios.

#### *Artículo 5º*

El Obispo es el Presidente del Consejo Presbiteral. Sin él ni puede constituirse, ni actuar como tal.

Al Obispo corresponde: constituirlo, aprobar los Estatutos, presidirlo, convocarlo, determinar el orden del día, proponer otros temas o aceptar los que se le propongan. A él, en exclusiva, le corresponde también cuidar que se haga público lo que en el Consejo se trate (c. 500).

#### *Artículo 6º*

El Consejo Presbiteral tiene voto sólo consultivo. El Obispo debe oírle en los asuntos de mayor importancia que deben determinar los Estatutos, así como en algunas cuestiones de gobierno. Necesita el Obispo su consentimiento únicamente cuando lo establece expresamente el Derecho (c. 500 § 2; y Decreto CEE, art. 3º § 4).

### Capítulo III COMPETENCIA DEL CONSEJO PRESBITERAL

#### *Artículo 7º*

§ 1. Es competente el Consejo Presbiteral para emitir su voto en los casos siguientes:

1. En la creación, supresión o cambio notable de las Parroquias (c. 515 § 2).
2. En la edificación de una iglesia o reducción a usos profanos (cc. 1215 y 1222).
3. En la regulación y destino de las ofrendas de los fieles, con ocasión de la celebración de los Sacramentos, y retribución de los clérigos que cumplen esta función (c. 531).
4. En la elección de entre sus miembros de dos Procuradores, quienes, en su nombre, asistan al Concilio Provincial, con voto consultivo (c. 443 § 5).
5. Sobre las circunstancias que aconsejen la celebración del Sínodo Diocesano y asistir al mismo con voz y voto (cc. 461 § 1 y 463 § 1, 4º).
6. Sobre la oportunidad de constituir el Consejo Pastoral en una Parroquia (c. 536 § 1).

También sobre la oportunidad de deliberar acerca de las medidas de gobierno que se deduzcan del estudio, valoración y sugerencias hechas por el Consejo Pastoral Diocesano, si existe, (Decreto CEE, art. 3 § 4, n. 2).

7. Sobre la imposición de un tributo moderado a las personas jurídicas públicas, sujetas a la jurisdicción del Obispo, para atender a las necesidades de la Diócesis, y de un tributo extraordinario a las personas físicas y jurídicas en las mismas condiciones (c. 1263).

8. En la designación de un grupo estable de Párrocos, a propuesta del Obispo, para que éste trate con dos de ellos, sobre la remoción o traslado de Párrocos (cc. 1742 § 1 y 1750).

§ 2. Los asuntos de mayor importancia y cuestiones de gobierno que deben determinarse por los Estatutos, y en los que el Obispo debe consultar al Consejo Presbiteral, a tenor del Decreto CEE, art. 3 § 4, n. 1, serán:

1. Los objetivos prioritarios relacionados con las acciones de la Iglesia en la evangelización, celebración del culto y sacramentos, y en las acciones caritativas, elaborando y revisando los Directorios de Pastoral y Sacramentos.

2. Las relaciones del Consejo Presbiteral y Consejo Pastoral Diocesano.

3. Los criterios que han de primar en la adquisición de recursos económicos y en la administración de los bienes de la Iglesia Diocesana.

4. Los programas de acción de las Delegaciones y Secretariados en lo que afecta a la pastoral Diocesana.

5. La formación de los futuros sacerdotes, de acuerdo con las normas que para ello establece la Iglesia.

6. La formación permanente del Clero.

7. La formación religiosa de los fieles.

8. La remodelación estructural de las Parroquias con criterio de mejor servicio, y con este fin, mejor distribución y más equitativa del clero de la Diócesis.

9. La incidencia de los acontecimientos nacionales, provinciales y universales sobre la Iglesia en general y de la actitud de la Iglesia Diocesana, ante las situaciones de la sociedad.

10. La inserción de los Religiosos en la pastoral diocesana.

## Capítulo IV MIEMBROS DEL CONSEJO PRESBITERAL

### *Artículo 8º*

A tenor de lo establecido en los cc. 497 y 499 y en el Decreto CEE art. 30, el Consejo Presbiteral constará:

1. De miembros natos que pertenecen al mismo por razón del oficio encomendado.

2. De miembros libremente elegidos por los presbíteros conforme a las normas que se establecen en el capítulo siguiente de estos Estatutos. Los criterios de elección estarán determinados por los distintos ministerios, las diversas regiones y por la edad.

3. De miembros libremente designados por el Obispo, de modo que entre estos y los miembros natos no excedan, en todo caso, del 50% de los miembros del Consejo Presbiteral.

### *Artículo 9º*

§ 1: Serán miembros natos:

- El Vicario General.
- El Vicario o Vicarios Episcopales.
- El Rector del Seminario Mayor.
- El Presidente del Cabildo Catedral.

§ 2º. Serán miembros libremente elegidos por los Presbíteros:

- Un miembro elegido por el clero de la Catedral.
- Un miembro elegido por el clero de la Concatedral.
- Un miembro elegido por los Delegados, Secretarios, Consiliarios de Organismos Diocesanos.

- Un miembro elegido por Profesores de Religión y Moral Católica de Centros de Enseñanza primaria, secundaria y superior.

- Un miembro elegido por sacerdotes jubilados e inválidos.

- Nueve miembros elegidos por Párrocos, Administradores Parroquiales, Encargados, Vicarios Parroquiales y sacerdotes residentes en el Arciprestazgo sin adscripción a ningún otro grupo, uno por cada uno de los siguientes:

Abejar-San Leonardo de Yagüe  
Ágreda  
Almarza (Tierras Altas)  
Almazán  
El Burgo de Osma-Berlanga de Duero  
Gómara  
Medinaceli  
San Esteban de Gormaz  
Soria

- Dos miembros elegidos por sacerdotes religiosos, o de sociedades de Vida Apostólica, cuya Comunidad tiene miembros que ejercen algún oficio en bien de la Diócesis y que residen en la misma.

§ 3. Serán miembros libremente designados por el Obispo:

- Los que el Obispo designe, a tenor de lo dicho en el art. 8º, n. 3.

### *Artículo 10º*

§ 1. Los miembros, enumerados en el art. 9 § 2, contarán con un sustituto para el caso en que no puedan ejercer su condición de miembros del Consejo Presbiteral por

imposibilidad física u otro impedimento notable o para el caso de su cese a tenor del art. 22, 2º de estos Estatutos.

En caso de cese del miembro elegido para el Consejo Presbiteral, el sustituto ocupará su puesto a todos los efectos, y si también cesara el sustituto por alguno de los motivos contemplados en el art. 22, 2º, se procederá a elegir nuevo miembro del Consejo y nuevo sustituto, a tenor de lo dispuesto en el art. 22, 3º.

§ 2º. La elección de sustitutos se efectuará en votación propia y distinta de la elección de los miembros, enumerados en el art. 9º § 2. Para la elección de los sustitutos se aplicarán las normas del capítulo V de estos Estatutos.

§ 3º. La sustitución comienza con la comunicación o conocimiento de la causa que la motiva a tenor del § 1.

§ 4º. Los miembros, enumerados en el art. 9º § 2, o sus sustitutos comunicarán al Secretario del Consejo Presbiteral la sustitución y su causa con la debida antelación, lo más tarde antes del inicio de la primera sesión del Consejo Presbiteral, en que participen.

§ 5º. Según el momento en que se dé la causa de la sustitución, corresponde al sustituto la preparación de las sesiones del Consejo Presbiteral, la participación en ellas con voz y voto y la posterior información al grupo representado.

§ 6º. Los sustitutos serán miembros de pleno derecho en las sesiones ordinarias o extraordinarias en que participen. En la elección de los miembros de la Comisión Permanente y de Secretario del Consejo Presbiteral tendrán solamente voto activo.

§ 7º. La sustitución cesa al desaparecer la causa que la motive.

## Capítulo V NORMAS DE ELECCIÓN

### *Artículo 11º*

Tienen derecho a elección tanto activo como pasivo, a no ser que otra cosa se disponga en estos Estatutos:

1. Todos los sacerdotes incardinados en la Diócesis. Sin embargo, aquellos que, incardinados en la Diócesis, tienen legítimamente algún oficio fuera de la misma, o, residiendo fuera o dentro de la Diócesis, no tienen ninguna vinculación con la misma fuera del jurídico de la incardinación, no gozarán de este derecho.

2. Todos los sacerdotes no incardinados en la Diócesis y que en ella ejercen algún oficio encomendado por el Obispo Diocesano en bien de la misma, y no ejerzan su derecho en otro presbiterio.

3. Los sacerdotes miembros de Institutos Religiosos o Sociedades de Vida Apostólica, residentes en la Diócesis, cuya Comunidad ejerce algún oficio en bien de la misma (c. 498).

### *Artículo 12º*

En cumplimiento del c. 499, estos Estatutos determinan el modo de elegir a los miembros del Consejo Presbiteral, que es substancialmente el establecido en los cc. 166 al 179, referentes a la elección, y se ejercerá de la siguiente manera:

1. Todos y cada uno de los sacerdotes que tienen derecho a elegir, serán convocados personalmente, con legítima citación, por el presidente del grupo a que pertenecen, indicándoles el lugar, la fecha y la hora de la votación.

2. A cada elector se le remitirá lista de todos los componentes del grupo.

Para constituir Mesa de elección, se requiere que existan, al menos, tres electores. En caso contrario, estos electores se incluirán en otro grupo, habida cuenta que la Parroquia tiene derecho preferente. Consecuentemente, se les agregará al censo

arciprestal, donde residan. Los sacerdotes que no se hallen incluidos en alguno de los grupos enumerados en el capítulo IV, art. 9º § 2 serán integrados en el sector parroquial en que residen.

3. Si el presidente de la Mesa hubiese omitido la citación de más de la tercera parte de los electores, la elección será nula, a no ser que los preteridos asistieren (c. 166). Han de asistir los dos tercios de votantes para que la elección sea válida.

4. Si alguno de los que tienen derecho, no hubiese sido citado y no asiste, la votación será válida, pero rescindible por la autoridad competente, si el preterido recurre dentro de los tres días, a contar desde la fecha en que recibió la noticia de la elección (c. 166 § 2).

5. Abierta la votación, cada elector emitirá su voto libre, secreto, cierto y absoluto, en cédula cerrada (cc. 167 § 1 y 172), personalmente.

Sin embargo, quien por motivo de grave enfermedad, o notable impedimento, no puede asistir a la votación, puede hacerlo por carta (c. 167 § 1). También puede hacerse por compromisario -representante-, que sea sacerdote, por causa grave y justificada, a juicio del presidente y supuestas todas las garantías de identidad del votante y de su derecho a votar (c. 174).

6. La votación por carta se verificará de la siguiente manera: enviarán tres sobres cerrados, uno para cada votación, indicando la persona que eligen en la 1ª y 2ª votación. Para la tercera, indicando la persona por algún dato determinante, por ejemplo, el de más o menos edad de los elegibles.

7. Cada elector tiene sólo derecho a un voto en un grupo, aunque tenga título para votar en diversos grupos (c. 168, Decreto CEE, art. 3º § 2, n. 1). No obstante tiene derecho pasivo en los diversos grupos de los que es miembro (cf. Decreto CEE, art. 3º § 2, n. 2), a no ser que renuncie formalmente por escrito a este derecho pasivo.

#### *Artículo 13º*

Para ejercer su derecho de elección, los sacerdotes señalados en el artículo anterior se adscribirán previamente a uno de los grupos de electores que se determinan en el art. 9 § 2.

Corresponde a la Secretaría del Obispado elaborar la lista de los sacerdotes adscritos a cada grupo electoral y comunicarlo a los interesados. Igualmente, cuando se produzcan cambios en la situación de un sacerdote, la Secretaría del Obispado deberá comunicarle el grupo electoral al que queda adscrito.

#### *Artículo 14º*

Cada Mesa estará integrada por el Presidente, Secretario y dos escrutadores de ley ordinaria (c. 173) y estará sometida a las siguientes normas:

1. En los Cabildos serán Presidente y Secretario de la Mesa los que sean de la Corporación. Elegirán dos escrutadores.

2. En cada uno de los Arciprestazgos actuará de Presidente de Mesa el Arcipreste y se elegirán entre los electores el Secretario y los escrutadores.

3. En el grupo de Delegados, Secretarios y Consiliarios de Organismos Diocesanos, la elección será por carta al Vicario General, como Presidente de la mesa, y hará de Secretario el Canciller-Secretario del Obispado para hacer el recuento de votos.

4. En el grupo de Profesores de Religión y Moral Católica de centros de enseñanza, presidirá la Mesa el Delegado Diocesano de Enseñanza y elegirán secretario y escrutadores entre los del grupo.

5. Los sacerdotes jubilados e inválidos ejercerán su derecho por carta dirigida al Delegado Diocesano del Clero, que será el Presidente de la Mesa y designará Secretario para hacer el recuento de los votos.

6. Los sacerdotes pertenecientes a Institutos Religiosos o a Sociedades de Vida Apostólica, residentes en la Diócesis, se ajustarán a las normas que les indique el Delegado Diocesano de Religiosos.

*Artículo 15º*

El Presidente, convocados los electores del grupo, preside y modera el acto de la votación.

*Artículo 16º*

Los escrutadores reparten papeletas, las recogen y cuentan los votos ante el Presidente, de modo que si comprueban que el número de papeletas excede al de electores, la elección es nula. Una vez examinadas, hacen públicos los votos que ha obtenido cada uno. Terminada la votación, destruirán las papeletas.

*Artículo 17º*

El Secretario levantará Acta de lo que ocurre en la votación. En concreto, en ella se indicará el número de electores legítimos, votos conseguidos en los sucesivos escrutinios y resultado final. El Acta, debidamente firmada por el Presidente y Escrutadores y por él mismo que da fe, la remitirá a la Vicaría General.

*Artículo 18º*

Resultará elegido aquel que en la primera o en la segunda votación, obtenga la mayoría absoluta, (más de la mitad de los votos) de los presentes hábiles para emitir el voto.

En la tercera votación, sólo pueden ser elegidos los dos que en la segunda votación hubieran obtenido más votos. En caso de empate, los que tengan más edad. Será elegido el que obtenga la mayoría absoluta. Si no logra ninguno la mayoría absoluta en esta tercera votación, el que obtenga mayoría relativa, y en caso de empate, el que tenga más edad (c. 119 § 1).

*Artículo 19º*

Enviadas las Actas a la Vicaría General, el Vicario General junto con el Notario del Obispado, darán fe del resultado de las Actas, que presentarán al Obispo.

*Artículo 20º*

El Obispo, por Decreto, constituirá el Consejo Presbiteral de la Diócesis, haciendo públicos los nombres de los mismos y títulos de cada uno de ellos. Este Decreto se publicará en el Boletín Oficial del Obispado.

*Artículo 21º*

Todo miembro nombrado está obligado a aceptar su cargo como un servicio a la Diócesis.

*Artículo 22º*

Cese de los miembros del Consejo Presbiteral:

1. Los miembros natos cesarán al cesar en el cargo. Serán sustituidos por quienes les sucedan en el mismo.

2. Los miembros elegidos y sus sustitutos cesarán:

- por renuncia aceptada por el Obispo,
- por traslado a otro Arciprestazgo, o salida de la Diócesis, o cese en el cargo,
- por faltas de asistencia injustificada y repetida.

3. El puesto de los miembros elegidos que cesen será ocupado por los sustitutos elegidos por los grupos, de acuerdo con lo establecido en el art. 10º § 1. Si también el elegido como sustituto cesa como miembro del Consejo Presbiteral por alguno de los motivos expuestos en el párrafo anterior (art. 22º, 2), se procederá a realizar, en el plazo de tiempo más breve posible, nuevas elecciones parciales en el grupo del que era representante. En estas elecciones se elegirá al miembro del Consejo y a su sustituto, y en ellas tendrán derecho a elección, tanto activo como pasivo, todos los sacerdotes

adscritos a ese grupo en el momento en que se realicen, independientemente de que en el momento de las elecciones generales al Consejo hubieran sido electores en otro grupo distinto.

## Capítulo VI

### ÓRGANOS DEL CONSEJO PRESBITERAL Y COMPETENCIA DE LOS MISMOS

#### *Artículo 23º*

Los órganos del Consejo Presbiteral son los siguientes: El Presidente, el Pleno, la Comisión Permanente y el Secretario General.

#### *Artículo 24º*

El Presidente, como se dijo en el capítulo II, art. 5º, es el Obispo, a quien compete:

1. Convocar a sesión al Pleno y a la Comisión Permanente.
2. Presidir las sesiones de ambos órganos personalmente o por Delegado.
3. Establecer, oída la Comisión Permanente, el orden del día, y aceptar, si lo juzga oportuno, las propuestas ofrecidas por los sacerdotes, los miembros o la Comisión Permanente.
4. Hacer públicas las conclusiones del Consejo e imponer secreto cuando razones graves pastorales lo aconsejen.
5. Aprobar los Estatutos, interpretarlos auténticamente, oída la Permanente, y reformarlos, oído el Pleno.
6. Nombrar de entre sus miembros el Colegio de Consultores (c. 502 § 1).
7. Otras competencias que el Derecho expresamente le asigne.

#### *Artículo 25º*

La Asamblea Plenaria:

1. La Asamblea Plenaria la componen todos sus miembros.
2. Queda válidamente constituida cuando, legítimamente citados sus miembros a sesión y presidida por el Obispo o su Delegado, asisten más de la mitad de sus miembros.
3. Se reunirá tres veces al año en sesión ordinaria, y en sesión extraordinaria, cuando lo crea conveniente el Obispo, o lo pida la mayoría absoluta de los Consejeros y lo acepte el Obispo.
4. Su competencia es la asignada en el capítulo III de estos Estatutos, y además, elegir Secretario General y tres miembros de la Permanente.
5. En la elección de personas, se regirá por las normas de estos Estatutos, capítulo V, arts. 14º y 16º, de ley ordinaria. Cuando se trate de otros asuntos, se estará a lo dispuesto en el c. 119, 2º, a no ser que otra cosa se dispusiere en casos determinados.
6. Puede invitarse a sacerdotes e incluso a seculares, no miembros del Consejo, o a Comisiones especiales, a sesión para que, en materias específicas, expongan un tema determinado. Estos tienen voz, no voto.
7. Los Consejeros tienen obligación de asistir a las sesiones, recoger y exponer con fidelidad la manera de pensar de sus representados, e informarles de lo tratado en las sesiones. Al ejercer su derecho dentro del Consejo Presbiteral, nadie tiene más de un voto, aunque sea miembro del Consejo por diversos títulos, y al emitir su voto, lo hacen siempre bajo su responsabilidad y no como meros portavoces, de sus representados (Decreto CEE, art. 3º § 2, n. 2).

#### *Artículo 26º*

La Comisión permanente:

§ 1. La Comisión Permanente, que es un servicio para el Consejo Presbiteral, estará presidida por el Obispo o un Delegado suyo, y estará constituida por el Vicario General, Vicario/s Episcopal/es, Secretario General del Consejo Presbiteral y tres miembros elegidos por el Pleno.

§ 2°. Sus competencias serán:

1. Preparar el orden del día, teniendo en cuenta las aportaciones, sugerencias y peticiones de los representados, proponerlo al Obispo para su determinación y comunicarlo a los miembros con un mes de antelación, a no ser que la urgencia de los temas aconsejara acortar el plazo.

2. Activar el seguimiento de lo acordado en el Pleno.

3. Designar Ponentes y Comisiones para el estudio y exposición ante el Pleno de los temas que han de tratarse con el asentimiento del Obispo, a no ser que los hubiere determinado el Pleno.

4. Designar Moderador de las Sesiones del Pleno.

5. Ejercer las funciones que el Pleno le asigne.

6. Asesorar al Obispo, cuando lo pida en asuntos que no exijan la reunión del Pleno, o la urgencia del caso no lo permita, salvado siempre lo que el Derecho establezca.

§ 3°. Se reunirá, al menos, una semana antes de la convocatoria del Pleno, y siempre que el Obispo la convoque. Sus decisiones serán válidas, cuando legítimamente citados sus miembros, asistan más de la mitad de los mismos.

*Artículo 27°*

El Secretario General:

§ 1. El Secretario General será elegido por el Pleno del Consejo, de entre sus miembros. No puede ser Secretario General ningún miembro nato del Consejo.

§ 2°. Sus funciones serán:

1. Levantar Acta de lo tratado en las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, después de ser aprobadas por los respectivos órganos. Para ello, llevará los correspondientes Libros de Actas.

2. Refrendar con su firma los documentos del Consejo y de la Permanente.

3. Llevar ordenadamente el Archivo y cuidar de que toda la documentación y libros correspondientes al Consejo y Comisión Permanente, se conserven en el mismo.

4. Velar por el funcionamiento del Consejo y sus órganos, en conformidad con los Estatutos.

5. Informar al Obispo de las actividades y decisiones de la Permanente y del Pleno, y a los miembros del Consejo de los textos, votaciones, reuniones, cuando legítimamente lo pidan.

6. Cursar las convocatorias de la Asamblea y de la Comisión Permanente. La convocatoria de la Asamblea se hará a través de la Secretaría a cada miembro del Consejo, normalmente con un mes de anticipación incluyendo el orden del día y la documentación necesaria para su estudio.

Cuando los temas que vayan a estudiarse, sean de suma importancia y requieran un estudio serio y detenido, se enviará también la documentación correspondiente a todos los sacerdotes del Presbiterio, según lo determine la Comisión Permanente.

El Acta de la sesión plenaria se enviará previamente a los miembros del Consejo. El orden del día de cada una de las sesiones se enviará siempre a todos los sacerdotes.

7. Recibir las sugerencias, aportaciones y peticiones de los miembros del Consejo.



8. Ser portavoz del Consejo ante los Medios de Comunicación Social, publicar en el Boletín del Obispado la crónica de las sesiones del Pleno, redactar los comunicados de prensa, los oficios, diligencias y comunicados del Consejo para sus miembros u otros organismos y llevar la correspondencia propia del Consejo y de la Permanente, con autorización del Obispo.

§ 3°. La duración de su cargo será la del Consejo Presbiteral. Cesará al cesar el Consejo, por renuncia legítimamente aceptada por el Obispo y al cesar como miembro del Consejo. Puede ser reelegido, al constituirse nuevo Consejo Presbiteral.

## Capítulo VII DURACIÓN Y CESE DEL CONSEJO PRESBITERAL

### *Artículo 28°*

El Consejo presbiteral durará cinco años, computados a partir de la fecha de su constitución (c. 501 § 1).

### *Artículo 29°*

Cesará:

1. Al cumplirse la fecha del mandato. El Obispo puede prorrogar este mandato hasta que se haya constituido el nuevo Consejo Presbiteral.
2. Al quedar vacante la Diócesis (c. 501; cf. c. 418 § 1)
3. En caso de negligencia y abuso grave en el cumplimiento de sus obligaciones, el Obispo, consultado el Metropolitano, puede disolverlo con la obligación de constituirlo nuevamente en el plazo de un año (c. 501 § 3).